



Informe del Tratado Internacional Ejecutivo 231, Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo - Comisión de Constitución y Reglamento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL
TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 238
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, que ratifica el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", suscrito el 19 de agosto del 2019, en la ciudad de Lima, República del Perú.

El presente informe fue aprobado por unanimidad, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del grupo de trabajo del 07 de diciembre del 2020, por los señores congresistas Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Leslye Lazo Villón y Gino Costa Santolalla, presentes en la sesión virtual.

1.- Antecedentes

1.1.- Aspectos procedimentales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, que ratifica el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", publicado mediante Decreto Supremo N.º 017-2020-RE, de 17 de junio del 2020.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de junio del 2020, el ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 26 de junio del 2020, mediante Oficio N° 093 - 2020-PR.

Fue remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante proveído de la Oficialía Mayor, el 30 de junio del 2020.

Seguidamente se dispuso el envío del Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, mediante Oficio N° 192-2020-2021-CCR-CR, de 09 de junio del 2020, al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, para su estudio e informe.

1.2.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el 57 de la Constitución Política.

El referido Tratado, se ha publicado de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 6 de la Ley 26647, que regula las normas sobre los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

El Decreto Supremo N° 017-2020-RE, se ha suscrito por el Presidente de la República y ha sido refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

El mencionado Tratado Internacional se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de junio del 2020, e ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 26 de junio de 2020, mediante Oficio N°093-2020-PR, cumpliendo con la rendición de cuentas al Congreso de la República, mas no así con el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2.- Marco Normativo del Tratado Internacional Ejecutivo N° 238

- Constitución Política del Perú, artículos 56 y 57, artículo 118, inciso 11
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 92
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
- Artículos 4 y 6 de la Ley N.º 26647 que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

2.- Marco Constitucional y Reglamentario del Tratado Internacional Ejecutivo N° 238

2.1. El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

El artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

Ahora bien, en el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Retomando el trámite en sede Congresal, una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso; éste, a su vez, lo envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, a la Constitución Política y al Reglamento del Congreso.

2.2.- Tratados Internacionales Ejecutivos artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República

El artículo 92 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 92.- Procedimiento de Control sobre los tratados ejecutivos

Los tratados internacionales que celebre o ratifica y adhiere el Presidente de la República al amparo del artículo 57 de la Constitución Política se denominan “Tratados Internacionales Ejecutivos” para efectos internos, aun cuando fuer diferente la denominación que en los mismos convenios internacionales se expresen, y solo pueden versar sobre materias distintas a las contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política.

Los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan la modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley, o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento. Dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los tratados internacionales ejecutivos a que de curso. La omisión de este trámite suspende la aplicación del convenio, el cual, si ha sido perfeccionado, con arreglo a las normas del Derecho Internacional, no surte efectos internos.

Realizado el trámite a que se refiere el párrafo anterior, y a más tardar dentro de los tres (3) días útiles, el Presidente del Congreso remite copia a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso de la República las que estudian y dictaminan los tratados internacionales ejecutivos puestos en conocimiento en el plazo de treinta (30) días útiles; verificando si ha cumplido con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Constitución Política y la presente Resolución Legislativa.

(...).”

2.3. Antecedentes y Contenido del Tratado Internacional Ejecutivo N° 238

La cooperación científica, técnica y económica entre la República del Perú y la República Popular China se rige por el "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y la República Popular China", suscrito en Pekín el 27 de enero de 1988, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 24923 del 7 de noviembre de 1988, y vigente desde el 15 de noviembre del mismo año.

Asimismo, tiene como marco jurídico al "Convenio Básico de Cooperación Económica y Técnica entre la República del Perú y la República Popular China", suscrito en Lima el 2 de noviembre de 1988, aprobado mediante

Resolución Legislativa Nº 25313 del 2 de abril de 1991, y vigente desde el 03 de abril de ese mismo año.

Ambos Convenios fueron perfeccionados conforme a los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1979, vigente en ese momento, en consecuencia, ambos convenios forman parte del derecho nacional al encontrarse en vigor para el Estado peruano, según consta en la carpeta de perfeccionamiento del convenio objeto del presente informe.

En este marco, el 19 de agosto de 2019 se suscribe en la ciudad de Lima, Republica del Perú, el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China".

La suscripción del Convenio de Cooperación permite fortalecer los tradicionales vínculos de cooperación y amistad que ha tenido el Perú con China, los mismos que se han concretado a través de la implementación de proyectos previos, y que serán renovados con los que se acuerden a futuro.

El Convenio de Cooperación, según la exposición de motivos, ha sido concebido en cuatro artículos y tiene como objeto formalizar el ofrecimiento del Gobierno de la República Popular China consistente en proporcionar al Gobierno de la República del Perú una donación ascendente a cien millones (100,000.000) de yuanes de Renminbi, que será destinado a financiar los proyectos tales como el Proyecto Mejoramiento de los Servicios

Culturales del Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y otros proyectos que se acuerden por los dos Gobiernos.

Para determinar la vía de perfeccionamiento del Convenio de Cooperación conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados analizó el texto del mismo Convenio, así como la opinión favorables del Ministerio de Cultura, como organismo beneficiarios de la donación; de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, entidad que ejecuta, programa y organiza la cooperación técnica internacional; del Banco de la Nación, entidad vinculada con los procedimientos técnicos bancarios mencionados en el Convenio de Cooperación; y de la Dirección de Cooperación Internacional, dependencia competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.4. Análisis Constitucional del Tratado Internacional Ejecutivo N° 238

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “aprobado”, sin necesidad del requisito de “aprobación del Congreso de la República”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado.

Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

Conforme señala el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados N° 054-2019, de 27 de agosto de 2019, que concluye, en el sentido que el perfeccionamiento interno del Acuerdo debe efectuarse por la vía dispuesta en el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú, es decir, no versa sobre derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado.

En la carpeta de perfeccionamiento del Tratado constan las siguientes opiniones:

Ministerio de Cultura, con oficio N° 000075-2019-VMPCIC/MC/SG/MC del 20 de marzo de 2019, indicó que tiene mucho interés que el apoyo del Gobierno de la República Popular China se materialice ya que permitirá disponer de adecuados espacios para el depósito y estudio de los bienes culturales que se encuentran en el citado Museo.

Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), con memorándum (APC) N° APC00103/2019 del 11 de abril de 2019, la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) remitió el informe jurídico y técnico sobre el Convenio de Cooperación.

Banco de la Nación, con Carta EF/92.3223 N° 0042-2019 del 23 de enero de 2019, otorgó su conformidad e indicó que dicho artículo permitirá al Banco de la Nación registrar los desembolsos y las utilidades de la donación, de acuerdo con la documentación sustentatoria que se reciba del Banco de Desarrollo de China.

Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Cooperación Internacional, expresa su conformidad en relación con el Convenio de Cooperación, mediante Memorándum (DCI) N° DCI00544/2019 del 20 de agosto de 2019.

Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 051-2019 del 27 de agosto de 2019, en el cual se concluye que el perfeccionamiento interno del Convenio de Cooperación debe efectuarse por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y en el segundo párrafo del artículo 2° de la ley N° 26647, dado que dicho

instrumento internacional, relativo a asuntos de cooperación internacional (donación), no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

Asimismo, el Convenio de Cooperación, tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, dando cuenta de ello al Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el Convenio de Cooperación entre en vigencia formará parte del derecho nacional.

En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China", dando cuenta de ello al Congreso de la República.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú cuando el referido Convenio entre en vigencia formará parte del derecho nacional.

Se alude al criterio del Tribunal Constitucional, a propósito de la potestad

del Poder Ejecutivo para ratificar directamente ciertos tratados sin la aprobación previa del Congreso en virtud de la facultad prevista en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución Política del Perú, que "su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales (. ..) que no supongan la modificación de leyes nacionales.

El referido criterio del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso materia del presente informe, considerando que, no se requiere la edificación, derogación ni emisión de normas con rango de ley para su implementación o ejecución, tal como ya ha sido expresado.

De modo coincidente, este Grupo de Trabajo es de la opinión que el tratado bajo análisis tampoco encuadraría en el supuesto establecido en el artículo 56° de la Constitución, cuando excluye aquellos tratados que requieran medidas legislativas para su aplicación.

En suma, en el presente caso, se observa que el Acuerdo no trata sobre ninguno de los temas establecidos en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú; es decir, no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, no crean, modifican o suprimen tributos, y no requieren medidas legislativas para su ejecución.

3.- Conclusiones

Los miembros del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, mediante el cual se ratifica el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 10 de agosto de 201, en la ciudad de Lima, República del Perú, concluyen que:

3.1.- El Tratado Internacional Ejecutivo N° 238, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo.

Asimismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos

relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

3.2.- Aprobado que sea el presente informe remítase a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 07 de diciembre

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

Congresista Gino Costa Santolalla
Coordinador del Grupo de Trabajo
Comisión de Constitución y Reglamento